

Estimados clientes,

***A través de este medio,
nos gustaría informarles
sobre las novedades
impositivas recientes y
más significativas.***

Temario:

- 1- “Causa Alpine Electronics of America Inc. Sucursal Buenos Aires”.
Procuradora Fiscal de la Nación.
Impuestos internos –
Compensación de saldos a favor.
- 2- “Dalcare S.A.”
Cámara Contencioso
Administrativo Federal.
Procedimiento tributario –
Base apócrifas y limitación de la
CUIT.
- 3- “Causa Andreani Logística S.A. c/
Provincia de Santa Fe”
Comisión Plenaria
Impuesto sobre los ingresos
brutos–
Transporte o servicios de logística.

**“Causa Alpine Electronics of America Inc. Sucursal Buenos Aires”.
Procuradora Fiscal de la Nación
Impuestos internos – Compensación de saldos a favor**

Un tema controvertido que se viene discutiendo hace tiempo es la posibilidad de compensar impuestos internos con saldos de libre disponibilidad provenientes de otros impuestos del Contribuyente.

Recientemente, la Procuradora Fiscal opinó sobre la procedencia de compensar impuestos internos, interpretando que el único medio válido de extinción de la obligación tributaria es el depósito en la cuenta especial del Banco de la Nación Argentina, de acuerdo a lo establecido por el texto legal de los citados gravámenes.

En este sentido, esbozó que el único medio previsto por el legislador para cancelar los impuestos internos regulados en el título II de la Ley (PL) 3.764 (aplicable a la mercadería comercializada) ha sido el depósito de los montos resultantes en una cuenta del Banco de la Nación Argentina, por lo que resulta inválido el pago efectuado de otra forma (en este caso, compensación).

En este marco, ponderó que no resulta ajustado a derecho admitir la compensación como modo de extinguir tales obligaciones impositivas pues, de lo contrario, se prescinde de lo ordenado por el art. 57 de la Ley (PL) N° 3.764 sin declarar su inconstitucionalidad.

De esta manera, convalido el proceder fiscal imposibilitando la compensación del saldo de impuestos internos con saldos a favor de libre disponibilidad.

“Dalcare S.A.”
Cámara Contencioso Administrativo Federal
Procedimiento tributario –
Base apócrifas y limitación de la CUIT

En el caso concreto, el Fisco Nacional incluyó a Dalcare SA (en adelante, la Compañía o la Sociedad) en la denominada base de comprobantes apócrifos de contribuyentes no confiables, aparte de habersele limitado la CUIT, en el marco de la RG (AFIP)N° 3832 dado que se le detectó ciertas irregularidades. No conforme, el Contribuyente recurrió a la justicia por considerar lesionado sus derechos constitucionales.

Entre las irregularidades detectadas por la AFIP, podemos destacar la Compañía tenía únicamente dos empleados que a su vez eran los accionistas, siendo insuficientes para llevar a cabo toda la operatoria comercial, y la totalidad de las ventas de la Sociedad correspondían a operaciones por cuenta y orden de una empresa controlada.

La Cámara sostuvo que en el marco de una fiscalización se le cursaron requerimientos que fueron cumplidos parcialmente, concluyendo que la sociedad fue creada al solo efecto de intermediar en la facturación y cobranzas de una empresa que controla, por lo que se trata de una figura jurídica interpuesta para ocultar la verdadera beneficiaria de las operaciones comerciales. A su vez, interpretó que ello quedó evidenciado a través de pruebas contundentes (indicios graves, precisos y concordantes).

En base a lo expuesto y como la Compañía no logró demostrar con pruebas suficientes la supuesta ilegalidad o arbitrariedad en el obrar con la AFIP, la Cámara confirmó la posición del fisco.

Al respecto, recordemos que existe jurisprudencia que establece que la limitación de la CUIT es improcedente por ser inconstitucional cuando no se está en presencia de un caso que presenta graves irregularidades (indicios graves, precisos y concordantes de que las operaciones son inexistentes).

En el presente caso, quedó expuesto que existieron graves irregularidades, motivo por el cual la Cámara habilitó a la AFIP a limitar la CUIT.

**“Causa Andreani Logística S.A. c/ Provincia de Santa Fe”
Comisión Plenaria
Impuesto sobre los ingresos brutos
Transporte o servicios de logística**

En el caso, se discute si la actividad de “servicios de logística” (gestión para el transporte, tales como logística de reversa, gestión de stock, preparación de pedidos, logística “inhouse”, logística para la rama farmacéutica, digitalización y almacenamiento virtual y físico de documentación, análisis de riesgos en depósitos, entre otras), encuadra en el régimen especial de transporte o en el régimen general del Convenio Multilateral- Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Recordemos, que el régimen general del artículo 9 del Convenio Multilateral aplica a las empresas cuyo objeto es el transporte, estableciéndose que el 100% de la base imponible debe asignarse a la jurisdicción de origen del viaje. Mientras que el artículo 2, referente al régimen general, estipula la base imponible debe asignarse a cada jurisdicción en base al cálculo de coeficientes unificados (asignación de ingresos y gastos).

En el caso concreto, Andreani Logística SA, cuya actividad principal es el servicio de transporte automotor de cargas y su actividad secundaria la de servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías, se le cuestionó el encuadre de esta última actividad en el marco del Convenio Multilateral. Al respecto, la Compañía encuadró todas sus actividades en el régimen especial del artículo 9 del referido convenio dado que interpretó que la segunda de las actividades resultaba complementaria.

La Comisión Plenaria sostuvo que no encontró motivos que lleven a rectificar el decisorio de la Comisión Arbitral, la cual había decidido que resultaba de aplicación el régimen general del artículo 2 del convenio. De este modo confirmó que los organismos de aplicación del Convenio Multilateral tienen dicho que aquellos ingresos que no forman parte de la actividad de transporte, en el caso los que tienen origen en la logística y gestión para el transporte, deben distribuirse con arreglo al artículo 2º del Convenio Multilateral, referente al régimen general basado en la determinación de coeficientes unificados.

En conclusión, se interpreta que toda actividad relacionada con la logística y gestión para el transporte no es una actividad que encuadra en el régimen especial del artículo 9, aplicable exclusivamente a empresas de transportes, sino en el régimen general.



Esmeralda 950 - Piso 4 - Torre Bellini
Buenos Aires - Argentina
info@mcy.com.ar

www.mcy.com.ar